



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-704/2021

ACTORA: SILVIA NOLASCO SANTANA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO NAVA
Y ANNECI MONTSERRATHSERRTAH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-704/2021**, promovido por **Silvia Nolasco Santana**, ostentándose como candidata a segunda regidora propietaria por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en cita en los autos del expediente **JDCL/517/2021**, por la que se *desechó* la demanda que promovió en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del municipio referido; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su ocurso de demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró

el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zinacantepec.

3. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal 119, del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión del cómputo municipal.

Una vez que concluyó el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México efectuó la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la Coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática encabezada por **Manuel Vilchis Viveros**.

4. Asignación de regidurías de representación proporcional. En la propia fecha, **nueve de junio de dos mil veintiuno**, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conformada de la siguiente manera:

Partido/Coalición	Cargo	Propietario (a)	Suplente
Coalición PT-MORENA-NAEM	Regiduría 6	Leopoldo Romero Mejía	Juan Oro Quintana
Coalición PT-MORENA-NAEM	Regiduría 7	Blanca Paulina Vilchis Sánchez	Sandra Palma Gómez
Partido Verde Ecologista de México	Regiduría 8	Leonardo Joaquín Bravo Villanueva	Francisco Javier Trevilla Quintero
Coalición PT-MORENA-NAEM	Regiduría 9	Alfredo Díaz de Jesús	Luz María García Álvarez

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dos de septiembre del año en curso, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado



de México, mediante el cual promovió juicio ciudadano en contra de las asignaciones de regidurías en el municipio de Zinacantepec, Estado de México.

6. Sentencia local JDCL/517/2021 (acto impugnado). El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la cual determinó **desechar** de plano la demanda por ser **extemporánea**.

Cabe señalar que la actora en su escrito de demanda hizo valer conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Zinacantepec, Estado de México.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución local descrita en el párrafo que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, **Silvia Nolasco Santana** promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante este Tribunal Federal.

III. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-704/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el presente juicio ciudadano se presentó directamente ante esta Sala Regional, se envió de manera digital la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México, para que procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo dictado el veintiocho de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y vista. El uno de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el juicio a trámite y ordenó dar vista a la planilla postulada por la coalición **“Va por el Estado de México”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por el ciudadano **Manuel Vilchis Viveros**, por conducto del Instituto Electoral Local, para que, en su caso, adujeran lo que a su Derecho conviniera respecto de la demanda presentada por **Silvia Nolasco Santana**.

VI. Informe del Instituto Electoral del Estado de México. El dos de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación ordenadas en el párrafo que anterior, las cuales fueron acordadas el tres siguiente por la Magistrada Instructora.

VII. Desahogo de vista. El cinco de octubre del año en curso, las candidaturas electas del Ayuntamiento de Zinacantepec presentaron de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito por el que desahogan la vista otorgada en el acuerdo de uno de octubre de la Magistrada Instructora, así como la pretensión de comparecer como tercero interesado el ciudadano Leonardo Joaquín Bravo Villanueva.

VIII. Certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca. El seis de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos certificó que:

1. En el plazo comprendido de las doce horas con cuarenta minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Blanca Paulina Vilchis Sánchez**.
2. En el plazo comprendido de las catorce horas con cuarenta minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las catorce horas con cuarenta minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Francisco Javier Trevilla Quintero**.



3. En el plazo comprendido de las dieciséis horas con siete minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con siete minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Sandra Palma Gómez**.
4. En el plazo comprendido de las dieciséis horas con treinta minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Juan Oro Quintana**.
5. En el plazo comprendido de las dieciséis horas con treinta minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Alfredo Diaz de Jesús**.
6. En el plazo comprendido de las diecisiete horas con quince minutos del día dos de octubre de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con quince minutos del día cinco del mismo mes y año, *no se presentó*, escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **Luz María García Álvarez**.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendiente diligencia alguna declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; primer párrafo, 165, primer párrafo, 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atento que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el medio de impugnación sometidos a su potestad de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio bajo estudio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa; se señaló lugar para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad jurisdiccional responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los motivos de agravio que, presuntamente, le irroga el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en



el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora el veinticuatro de septiembre¹, por lo que surtió sus efectos el veinticinco siguiente y el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el **veintisiete** de septiembre del año en curso, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, **es inconcuso que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.**

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estas exigencias procesales, debido a que el presente juicio es promovido por una ciudadana en su calidad de segunda regidora electa del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre dictada en el juicio ciudadano local que promovió la ahora actora; por ende, tal persona tiene interés jurídico para controvertir esa determinación judicial.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma, en virtud que, en la normativa electoral del Estado de México, no establece alguna instancia que, previamente, deba ser agotada a fin de controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **Leonardo Joaquín Bravo Villanueva**, al desahogar la vista otorgada por la Magistrada Instructora ordenada en auto de uno de octubre, también pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro indicado.

A juicio de Sala Regional Toluca **no procede tener por reconocido el carácter de tercero interesado**, debido a que la actuación del mencionado ciudadano resulta extemporánea, sino **únicamente por desahogada la vista**

¹ Visible a foja 162, del accesorio único del expediente ST-JDC-704/2021.

en los términos que presentó su escrito y que se acordó en el momento procesal oportuno, conforme se expone enseguida.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla, el plazo con el que cuentan los sujetos de Derecho para comparecer en los juicios y recursos electorales como terceros interesados es de setenta y dos horas, computadas a partir de que la autoridad responsable hace del conocimiento público la promoción del medio de impugnación mediante la cédula que se fija en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

En el caso, conforme a la cédula y razón de notificación respectivas se tiene que la demanda federal fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México a las **once horas del veintiocho de septiembre del año en curso a las once horas del uno de octubre siguiente**. Así, de acuerdo con la razón de retiro, la autoridad demandada precisó que una vez transcurrida la mencionada temporalidad de setenta y dos horas no compareció tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, las reseñadas constancias son documentales con pleno valor probatorio, debido a que se trata de documentación pública, expedida por un funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio esté controvertida en autos.

En este contexto, en atención a que **Leonardo Joaquín Bravo Villanueva** pretende comparecer como tercero interesado con un escrito presentado ante esta Sala Regional mediante el desahogo de una vista, es palmaria la falta de oportunidad de tal actuación.

En ese orden de ideas, lo aseverado por el citado candidato electo no es eficaz para justificar su comparecencia extemporánea y ante una autoridad que no es la responsable en el presente juicio y, por consiguiente, no se reconoce el carácter de tercero interesado del ciudadano mencionado.



QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que el medio de impugnación sometido a su jurisdicción resultó **improcedente** al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistentes en que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la actora de **manera extemporánea**; tal y como se evidencia a continuación.

La parte actora manifestó que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 119 Consejo Municipal con sede en Zinacantepec fue contraria a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque a su decir, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realizó con la omisión del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al asignar regidurías de representación proporcional en su mayoría a hombres de manera desproporcionada a las mujeres. Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional responsable, la demanda que originó el asunto se desechó de plano, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En la idea que precede, el Tribunal la justificó a partir del artículo 426 fracción V, del Código Electoral del Estado de México que estableció la improcedencia del medio de impugnación cuando éstos sean presentados fuera de los plazos señalados en el citado Código.

Lo anterior, según el Tribunal Estatal, porque en relación a que el artículo 414 de dicho código establece que el juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En la instancia local, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, a efecto de controvertir "**LA COMISION DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, EN LA ASIGNACIÓN DE**

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC (sic)", ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, que se modifique la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Zinacantepec.

Por otra parte, como ya se adelantó, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que la presentación de la demanda formulada por **Silvia Nolasco Santana** resultó *extemporánea*, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que los medios de impugnación deben ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el aludido Código comicial.

En esta tesitura, el Tribunal Local razonó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que: *"toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México señala los presupuestos para establecer los plazos para la presentación de un medio de impugnación: a saber, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento; y durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En este punto, para el Tribunal resultó oportuno precisar que el artículo 236 del Código Electoral local señala cuáles son las etapas que comprende un proceso electoral, siendo éstas las siguientes:

- I) Preparación de la elección;*
- II) Jornada electoral;*
- III) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y*
- IV) Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.*



Con relación a lo anterior, continuó la argumentación el responsable, el artículo 414 del referido Código comicial dispone que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De ahí, que sea presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia, en el caso, ante el Tribunal Electoral local.

Así, de las normas referidas se infiere que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su *constitución, tramitación, sustanciación y resolución*.

Dentro de esos presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; puesto que de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Sin que lo anterior lesione el derecho de acceso a la justicia de las y los accionantes, en tanto que el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida; por lo que, las causales de improcedencia establecidas en la normatividad correspondiente tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto de los medios de defensa, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la

administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Esto es así, porque **el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo**, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, dado que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

De igual forma, para el responsable no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si el justiciable no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a las actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios.



Los anteriores criterios se encuentran contenidos en las tesis 111.4º (111 Región) 14 K (10ª) y XI.1º. A.T. J/1 (10ª), emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubros: **"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA"** y **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**, respectivamente.

Por otro lado, para el Tribunal Local fue dable señalar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 372, 373 y 374 del Código comicial local, los Consejos Municipales celebrarán sesión para realizar el cómputo de la elección de los ayuntamientos el miércoles siguiente al de la realización de la misma, la cual se practicará de manera ininterrumpida hasta su conclusión, y dentro de la cual, una vez concluido el cómputo, declarada la validez de la elección y entregadas las constancias de mayoría; procederá a realizar la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional que se integraran a los ayuntamientos y se entregaran las constancias de asignación respectivas.

Lo que implica, que en esa sesión -miércoles siguiente a la jornada electoral-, se define y, por ende, se conoce, quienes son las personas que integraran el Cabildo respectivo, ya sea porque hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa o porque fueron asignadas por representación proporcional, esto último, en atención a la representatividad de la fuerza política que los postuló.

De esa guisa, para el Tribunal local, la actora señala como acto impugnado, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos, incluyendo el de Zinacantepec, Estado de México, misma que fue llevada a cabo por el Consejo Municipal número 119 del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo la hoy

actora medularmente en su escrito de demanda, que se vulnera el principio de paridad y de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Cabe destacar que la hoy actora omite precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de cada uno de los municipios señalados en la demanda, y únicamente se desprende del capítulo de ofrecimiento de pruebas las copias simples de los acuerdos **IEEM/CG/113/2021 "PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO"** y el respectivo **IEEM/CM/119/15/2021 (sic)** por el que el consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Zinacantepec asignó regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, el Tribunal consideró que toda vez que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 fracciones VIII, IX y X, del Código Electoral del Estado de México, en los cuales se establece:

- Que los consejos municipales celebraran sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- Que iniciada la sesión, en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
- Que el Consejo procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente diversas operaciones.
- Que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos en la elección.
- Que a continuación se procederá a realizar la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.



- Que de lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado y por último, copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

Así, para el Tribunal responsable en la presente elección, de las constancias de autos del juicio ciudadano local que analizó, advirtió que el nueve de junio del año en curso inició la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal 119, la cual concluyó un día después de haber iniciado, esto es, el diez de junio del presente año; lo anterior tal y como se corrobora de la documental pública consistente en el acta de sesión ininterrumpida que obra a fojas de la 60 a la 81 del expediente que se resuelve, misma que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, y de la cual se desprende que el citado Consejo Municipal terminó el cómputo y declarada la validez de la elección del ayuntamiento de Zinacantepec, extendió las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por el ciudadano **Manuel Vilchis Viveros**, y posteriormente, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, si la actora reclamó la referida asignación de regidurías en el municipio de Zinacantepec, la que fue realizada en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la cual concluyó el diez de junio de la presente anualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 del citado Código Electoral, el plazo de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo referido, transcurrió del once al catorce de junio, **por lo que el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda, en tanto que fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, ochenta y tres días después de la emisión del acto combatido.**

En el caso, **Silvia Nolasco Santana** controvirtió la asignación de regidurías llevada a cabo por la responsable, atento que, en su estima, se incumple con el *principio de paridad de género* en la integración del

ayuntamiento, lo que implica, en todo caso, que la actora estuviera al tanto de las distintas etapas del proceso electoral; es decir, con pleno conocimiento de cada una de ellas, en el entendido de que, una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Municipal realizaría las asignaciones de las regidurías atinentes.

En esa secuencia de actos propios de todo proceso comicial, celebraría sesión para realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento, el miércoles siguiente al de la realización de la jornada electoral, y que una vez concluido el cómputo municipal y declarada la validez de la elección municipal, el propio Consejo Municipal en ese mismo momento, procedería a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ahora impugnada, lo que implica, que en esa sesión se define y se conoce, quienes son las personas que integrarán el ayuntamiento respectivo, la cual como ya se dijo, se llevó a cabo el día nueve de junio del año curso; de ahí que si la demanda fue recibida por la autoridad responsable hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, ochenta y tres días después de la emisión del acto combatido, es por ello, que se consideró su presentación de manera *extemporánea*.

Lo anterior, puesto que, en la presentación de los medios de impugnación no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si algún interesado estará o no, conforme con las determinaciones adoptadas por la responsable, que pretendiera impugnarse.

Por todo lo expuesto, el órgano jurisdiccional responsable estimó que, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación, y atendiendo a que la demanda no fue admitida, lo procedente era ordenar su desechamiento de plano.

De esta manera el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano local, en términos del considerando segundo del presente fallo”.*



SEXTO. Síntesis de los conceptos de disenso. La parte actora esgrime en su demanda de juicio ciudadano los siguientes motivos de disenso:

1. **El indebido desechamiento de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/517/2021**, en virtud de que omitió realizar el estudio de fondo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género. En consideración de la actora, el Tribunal Electoral Local debió analizar las conductas presuntamente constitutivas de violencia política aludida, y en su caso, garantizar la reparación del daño; bajo esta premisa, la actora estima que el Tribunal Local omitió analizar el agravio primigenio relativo a que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, con lo que se incumplen los postulados del artículo 1º. constitucional y la tesis de jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Para la actora, el Tribunal responsable inobserva que **el desechamiento de la demanda bajo la causal de extemporaneidad es contrario a Derecho**, porque el Código Electoral del Estado de México se reformó en el año dos mil veinte para precisar que tratándose de violencia política (*sic*) de conformidad al artículo 409, fracción I, inciso j) **el juicio para la protección de los derechos político – electorales podrá presentarse en cualquier momento**, cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

A consideración de la actora, el Tribunal parte de una premisa *inexacta*, puesto que considera que los hechos constitutivos de violencia política ocurrieron el nueve de junio del año en curso; sin embargo, el Tribunal debió dar una interpretación funcional y *pro actione* a la norma al tratarse de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese orden de ideas, al existir actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, debe repararse el daño, esto es, reasignar las regidurías de representación proporcional en el municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Finalmente, la actora plantea que no existe disposición jurídica que limite o prescriba su denuncia, por el contrario de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal, así como en los Tratados internacionales **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable.**

SÉPTIMO. Estudio del fondo. La *pretensión* de la actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se estudie en el Tribunal Electoral del Estado de México su demanda primigeniamente planteada, así como se otorgue la reparación del daño que le generó la violencia política contra las mujeres en razón de género que aduce le fue irrogada y en consecuencia, solicita que la reparación del daño que le ocasionó la asignación de regidurías de representación proporcional en la que existe una mayor representación del género masculino, ahora deben reasignarse tales regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Zinacantepec.

La *causa de pedir* la hace consistir en que la responsable realizó de manera incorrecta el desechamiento su demanda, bajo la causal de extemporaneidad y omitiendo estudiar sus planteamientos a la luz de los principios que informan los derechos humanos establecidos en el artículo 1º. de la Constitución federal.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal responsable, o si por el contrario existe un vicio procesal o derecho vulnerado que sea necesario restituir en esta instancia constitucional.

En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio² que hace valer el enjuiciante, previo análisis de las premisas constitucionales y jurisdiccionales que rigen la materia de violencia política

² **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



contra las mujeres en razón de género, así como de las precisiones conceptuales que reviste la presente causa.

- Marco normativo y jurisprudencial.

Previo a analizar el fondo de la presente causa, para esta Sala Regional es conveniente precisar algunos conceptos legislativos y jurisprudenciales en torno a la problemática a dilucidar, así como los derechos humanos aplicables a la *litis* que nos ocupa y que la actora alude en su escrito de demanda, relacionados con la igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género sustentados en los precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo ello también con las directrices establecidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, y el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención *Belém do Pará*) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de este grupo social en condiciones de vulnerabilidad política.

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades³.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia política contra la mujer **corresponde una respuesta interinstitucional**, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar. Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”

³ Sentencia dictada en el amparo en revisión 554/2013.



El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, por lo que los cambios normativos son disímolos y de diversos alcances. A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En la referida Ley se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En otro aspecto, la reforma en comento describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) *Agentes estatales*
- b) *Superiores jerárquicos*
- c) *Colegas de trabajo*
- d) *Personas dirigentes de partidos políticos*
- e) *Militantes*
- f) *Simpatizantes*
- g) *Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos*
- h) *Medios de comunicación y sus integrantes.*
- i) *Un particular o un grupo de personas particulares.*

Además, **se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

Se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de **reparar el daño**, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada⁴.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares⁵ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora **se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional** para llevar a cabo, entre otras, **las siguientes actuaciones:**

- ❖ Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- ❖ Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- ❖ Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- ❖ Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- ❖ Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

⁴ Artículo 163, párrafo 3.

⁵ Numeral 463, Bis.



Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción⁶, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- ❖ Indemnización de la víctima;
- ❖ Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- ❖ Disculpa pública, y
- ❖ Medidas de no repetición⁷.

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁸.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹.

- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

En concordancia, la Ley General en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género¹⁰; se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona¹¹, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos¹².

⁶ Numerales: 443 a 458.

⁷ Artículo 463, ter.

⁸ Numeral 440, párrafo 3.

⁹ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

¹⁰ Numeral 3, fracción XV.

¹¹ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

En el ámbito estatal, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México

La referida ley enuncia que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no-discriminación; y*
- IV. La libertad de las mujeres.*

De igual forma, establece como los tipos de Violencia contra las Mujeres:

I. La violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; (Reformada mediante decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011).

II. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

¹² Numeral 20 Bis párrafo tercero.



III. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y (**Reformada mediante decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011**).

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En este mismo tenor, la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral estima como elementos constitutivos de la citada violencia política contra las mujeres en razón de género:

*1. Sucede en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es **perpetrado por el Estado** o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. **Es simbólico, verbal,***

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por otro lado, a juicio de este Tribunal Federal no pasa inadvertido que si bien el artículo 1o. de la Constitución federal contiene al principio denominado *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a la ciudadanía, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹³.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal Federal que existe un sistema de medios de impugnación local y federal por mandato del artículo 41, base VI de la Constitución para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, norma que tiene su equivalente en el Estado de México en virtud de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Carta Magna y que su eficacia depende del impulso procesal que las partes en conflicto le impriman a las controversias, de manera tal que de forma alguna esta Sala Regional puede sustituirse en un órgano local de tipo administrativo o jurisdiccional cuando ni

¹³ Registro digital: 2005717, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.



siquiera se instó en la vía y oportunidad requerida para controvertir un acto que aduce le irroga perjuicio.

Con este marco conceptual, normativo y jurisprudencial, esta Sala Regional procede al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora de manera conjunta¹⁴, dada su íntima relación, sin que ello le irroge un perjuicio, antes bien, permite una mayor intelección de la problemática sometida a la jurisdicción federal.

- Tesis de Sala Regional Toluca.

Los motivos de disenso formulados por la actora son **inoperantes e ineficaces por lo que procede confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México** al encontrarse ajustada a Derecho, por las siguientes razones.

- Contestación de los disensos planteados.

El problema jurídico de la actora planteado a través de sus motivos de disenso, a efecto de que este Tribunal Federal dilucide en atención a la *causa de pedir* y en su interpretación integral consiste en el indebido desechamiento de su demanda primigenia presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que éste decretó su *extemporaneidad*, porque el artículo 426 fracción V, del Código Electoral de la entidad establece la improcedencia del medio de impugnación cuando éstos sean presentados fuera de los plazos señalados en el citado Código.

Lo anterior, según el Tribunal, porque en relación a que el artículo 414 de dicho código establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del ciudadano local, deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La actora señala como acto impugnado, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos, incluyendo el de Zinacantepec, Estado de México, misma que fue llevada a cabo por el Consejo Municipal número 119 del Instituto Electoral del Estado de México, porque considera que se vulnera el principio de paridad y de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este orden de ideas, la actora reclama la referida asignación de regidurías en el municipio de Zinacantepec, realizada en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, la cual concluyó el diez de junio de la presente anualidad, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 del citado Código Electoral, el plazo de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo referido, transcurrió del once al catorce de junio, por lo que debe desecharse de plano la demanda, en tanto que la demanda, fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, ochenta y tres días después de la emisión del acto combatido.

En el asunto bajo escrutinio jurisdiccional, **Silvia Nolasco Santana** controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Instituto Electoral Local, atento que en su estima, **se incumple con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.**

En ese sentido, el Tribunal responsable estimó que la actora debió estar al tanto de las distintas etapas del proceso electoral; es decir, con pleno conocimiento de cada una de ellas, en el entendido de que, una vez concluida la jornada electoral, el Consejo Municipal, en esa secuencia de actos propios de todo proceso comicial, celebraría sesión para realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento, el miércoles siguiente al de la realización de la jornada electoral, y que una vez concluido el cómputo municipal y declarada la validez de la elección municipal, el propio Consejo Municipal en ese mismo momento, procedería a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ahora impugnada.

De ahí que, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, ochenta y tres



días después de la emisión del acto combatido, es por ello, que se consideró su presentación de manera *extemporánea*.

Por su parte, la actora aduce que el desechamiento es indebido porque el acto de la asignación constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual vulnera el artículo 1º. de la Constitución federal y la tesis de jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de la actora, el juicio ciudadano se puede presentar en cualquier momento, cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos por la legislación aplicable, en una interpretación funcional y aplicando el principio *pro actione*.

Para esta Sala Regional **los motivos de disenso se califican de inoperantes.**

Es **inoperante** la alegación relativa a que el desechamiento de la autoridad jurisdiccional responsable sea indebido, puesto que como se reseñó en el marco normativo, la aplicación de los principios *pro persona* y *pro actione* no implican, a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deban inaplicarse requisitos o presupuestos procesales como la oportunidad para estudiar el fondo de un asunto¹⁵, máxime que la actora no era ajena a la contienda electoral y participaba como candidata a regidora, así que se presume que estaba enterada de la votación obtenida el día de la jornada electoral y en su caso, cuando el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, si advirtió un defecto o inconsistencia jurídica debió plantearlo en la vía correspondiente y dentro del plazo establecido para

¹⁵ Registro digital: 2005717, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

ello, porque solo de esta forma se obtiene la certeza jurídica y la definitividad en las etapas que integran el proceso comicial.

Es decir, no necesariamente, porque se aduzca que existe una vulneración al derecho de recurso efectivo y al principio *pro persona* los Tribunales Federales están constreñidos a conceder la pretensión a la parte que lo invoca, sino por el contrario, en ejercicio de esos derechos tienen el deber de resolver conforme a las constancias de autos que obren en el sumario y en estricto apego al principio de seguridad jurídica, a fin de evitar un quebrantamiento en la relación procesal y con ello evitar que los comicios se afecten de manera innecesaria por estas circunstancias.

Bajo esta tesitura, **no es aplicable el principio *pro persona*, atento que no existe un vacío legislativo, sino la aplicación de procedimientos reglados en ley**, que actualizan supuestos normativos conforme transcurren las etapas del proceso comicial, cuestión que no implica una vulneración a sus derechos.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

En otras palabras, esta supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la



concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.

Asimismo, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha

interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por otro lado, las alegaciones en torno a la existencia de una supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género son **inoperantes**, toda vez que no esgrime razonamiento alguno tendente a acreditar el por qué estima que existió la citada violencia; y por el contrario, para este Tribunal Federal la actora se duele de un proceso de ley como es la asignación de regidurías de representación proporcional que se realiza a partir del cómputo de la elección, lo cual en sí mismo no genera violencia política ni se cumplen con los extremos de la jurisprudencia **21/20018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ese acto de autoridad está apegado a derecho.

Esto es, si bien la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional procede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, no hay afectación alguna porque se realizó conforme a la votación emitida y tampoco plantea agravio alguno, más que afirmaciones genéricas y el señalamiento expreso de una suplencia de la queja, la cual no puede ser total.

De igual forma, el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que es obvio que a ellos corresponde** exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan **inoperantes** aquellos argumentos que no



atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁶.

Por otro lado, en el **ST-JDC-700/2021** resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional estableció el criterio relativo en un caso similar a cuando la actora controvierte el desechamiento por extemporaneidad del juicio en el que impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección en la que participó como candidata.

Ahora bien, el tribunal responsable basó la extemporaneidad en que la actora promovió su juicio **83 días** después de realizado el acto.

La **ineficacia** de los agravios planteados se da porque la actora parte de diversas inexactitudes conceptuales que se explicarán a continuación.

En efecto, la actora parece sostener que el hecho de que la norma que regula el supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía en el Estado de México, por conductas que impliquen violencia política de género, no prevea un tiempo determinado para su promoción y establezca su procedencia "**en cualquier momento**" debe interpretarse en el sentido de que no se encuentran sujetos a plazo.

Ahora bien, tal posición desatiende diversos criterios interpretativos, normas y principios rectores de la materia electoral. Igualmente, pasa por alto la distinción entre el aspecto restitutorio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el aspecto sancionador de los procesos administrativos que pueden seguirse para imponer penas a conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto al primer aspecto, la actora parte de una premisa incorrecta, pues aun cuando es cierto que en el código local no se prevé un plazo

¹⁶ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**".

específico para todas y cada una de las posibles materias impugnables a través del juicio de la ciudadanía, ello, no puede llevar a considerar que tal situación permita concluir que no existe plazo para promover el juicio cuando se controvertan actos que pudieran implicar violencia de género.

En efecto, el artículo 409 del código local, en su apartado I, establece los diversos casos de procedencia del juicio de la ciudadanía, esto es, su procedencia respecto de diversos actos en atención a los derechos posiblemente vulnerados.

Ahora bien, con base en el inciso j) la actora sostiene, su interpretación “funcional” a la luz del principio *pro actione*, implicaría que los casos donde se presente el juicio contra actos presuntamente constitutivos de violencia política de género no existe plazo para su promoción.

No obstante, la actora es omisa en explicar qué posible método funcional de interpretación permitiría concluir en que la falta de plazo en la norma que cita autoriza a considerar la posibilidad de que el juicio de la ciudadanía, en los casos donde haya posible violencia de género, no están sujetos a plazo y, por el contrario, su proposición contraría diversas normas, así como la propia función de la norma que le sirve de base.

Por principio, es necesario considerar que este Tribunal, en efecto, ha sostenido que la interpretación de las normas rectoras de los medios de impugnación debe darse de forma tal que se favorezca, de manera razonable y sin que ello implique desconocer los requisitos de procedencia legales, la procedencia de las acciones a fin de no privilegiar formulismos innecesarios.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en ampliar la interpretación de las normas procesales, en lo que al caso interesa, respecto de la oportunidad de la presentación de las demandas. Cuando se trata de la promoción de medios de impugnación federales, por ejemplo, ha sostenido que la presentación de juicios ante las Salas interrumpe el plazo legal para su promoción, aun cuando no se trate de las autoridades responsables.



Igualmente, tratándose de comunidades indígenas, se ha flexibilizado el plazo de promoción del recurso de reconsideración, en atención a posibles situaciones de desventaja cultural, o bien, se ha dado flexibilidad a la interpretación de la eficacia de diversas notificaciones de actos oficiales, como la relativa al diario oficial en comunidades apartadas.

Ahora bien, de ninguna forma, bajo ningún supuesto, como los mencionados casos lo evidencian, se ha llegado al punto propuesto por la actora, esto es, que algún aspecto de la materia electoral pueda abstraerse de la observancia de plazos.

Ello se explica, en atención al principio de certeza que debe regir la materia por disposición constitucional. En efecto, en cualquier acto relativo a un proceso electoral pueden darse conductas que impliquen violencia política en razón de género, no obstante, la propia dinámica que genera la necesidad de que cada etapa de los procesos electorales arroje actos y resultados firmes y definitivos, lleva a la necesidad de que los plazos para su posible impugnación sean muy acotados, dentro de lo cual, la norma no distingue en cuanto a la causa de pedir, esto es, a la razón que lleve a una persona a considerar el acto contrario a la ley, incluso, por razón de violencia de género.

En tal sentido, lejos de que este tribunal haya realizado alguna interpretación como la propuesta, en el mejor de los casos, ha sostenido la flexibilización de los requisitos de procedencia, no su absoluta inobservancia.

Por otra parte, la actora descontextualiza la función de la norma de donde busca basar la inexistencia del plazo propuesta.

En ese sentido, como se evidenció, en el apartado I, del artículo 409, en sus diferentes incisos que lo integran se establecen los casos de procedencia del juicio ciudadano. Así, lejos de lo pretendido por la actora, la función de la norma en la que basa su impugnación no es la de establecer los plazos para la promoción del juicio.

El apartado IV del artículo citado establece que la presentación, sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía se dará en los términos previstos por el propio Código.

Por su parte, en cuanto a los plazos para promoción del juicio en mención, el artículo 414, previsto en el capítulo cuarto del título segundo, de los plazos y los términos, prevé expresamente que: **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.**

De esta forma, la función que busca atribuir a la actora a la norma prevista en el inciso j), apartado I, del artículo 409, al sostener que la expresión “*En cualquier momento*” podrá presentarse el juicio relativo a violencia política no es la de establecer los plazos para la procedencia, sino en todo caso, que la promoción de esos juicios no está limitada por que se lleve un proceso electoral o no, por lo que su promoción puede darse en cualquier momento, siguiendo, como lo prevé el apartado IV, las reglas previstas en ese código para su presentación, esto es, en lo que aquí se analiza, dentro del plazo específico señalado por el artículo 414 de cuatro días.

En ese sentido, de seguir la interpretación presentada por la actora, de que la expresión “*En cualquier momento*” del inciso j), del artículo 409 regula los casos de procedencia del juicio en cuestión, llevaría al absurdo funcional de que la misma cuestión, esto es, la falta de plazos para promover se debería dar en todos los casos de procedencia del juicio ciudadano.

Ello, porque el acápite del mencionado artículo prevé textualmente: *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Así, la previsión de plazos en el artículo 414 sería absolutamente inútil, de aceptar la interpretación propuesta por la actora, lo cual, además de todas



las razones ya dadas para desautorizarla, conllevaría la inutilidad de una norma, lo que se contrapone a las reglas de la interpretación sistemática.

Ahora, como se ha sostenido en otros casos, la propia ley establece cuándo se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, la fracción IX del artículo 373 del código electoral local, prevé que la asignación de regidurías se dará en la sesión de cómputo municipal, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del mismo código se llevará a cabo el miércoles siguiente a la jornada electoral, esto es, como en el caso sucedió, el nueve de junio.

Así, independientemente de la causa de pedir del juicio, esto es, la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, la actora tiene una posición favorecedora respecto del proceso electoral, puesto que tuvo la calidad de candidata, lo que conlleva, igualmente un mayor deber de cuidado respecto de los actos que pudieran afectar su derecho individual.

En ese sentido, esta sala ha sido consistente en sostener que las personas candidatas tienen un deber agravado de cuidado respecto del proceso en el cual participan, por lo cual, deben estar pendientes de la realización de las diversas actuaciones de la autoridad, calendarizadas tanto en la ley como en los diversos acuerdos administrativos rectores del proceso electivo, ello, en interés de su propio beneficio.

De esta forma, en el caso, la actora como candidata estaba obligada a conocer qué día se daría la asignación que pudiera beneficiarla, por lo que, al impugnarla **83 días** después de su realización, incumple el deber señalado, aun a pesar de su posición de cuidado respecto del proceso en el cual participa, por lo cual, lejos de beneficiarse por alguna circunstancia particular, tenía la carga de conocer los momentos en los que se realizarían los actos del proceso en el que participaba e impugnarlos en tiempo.

Igualmente, es **inoperante** lo relacionado a que la toma de posesión del cargo es hasta enero. Ello, porque la reparabilidad de la violación no es un elemento de la causal de improcedencia decretada por la autoridad responsable, puesto que en este caso se juzga respecto de la

extemporaneidad, para lo cual, en modo alguno incide la posible reparabilidad o no del acto controvertido en primera instancia, de ahí que tal argumento no puede beneficiar la pretensión de la actora.

Siguen la misma suerte las manifestaciones respecto a que la autoridad dejó de observar su obligación en cuanto a las cuestiones de cuidado y respeto a la paridad de género, ya que se refieren al fondo de la controversia y, como se argumentó, no se supera la procedencia.

Así, ante la ineficacia de los agravios, **lo procedente es confirmar la resolución impugnada.** Cabe mencionar que en similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio identificado con la clave **ST-JDC-700/2021.**

- **Apercibimientos.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México cumplió en tiempo y forma con la notificación de las vistas a las partes.

De igual forma, se precluyen los derechos de las candidaturas electas en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México a quienes mediante auto de uno de octubre de la Magistrada Instructora se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y al no comparecer a formular alegación alguna, en los términos de la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que corre agregada a los autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recurrida.

Segundo. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero. Se precluyen los derechos de las candidaturas electas del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México que no comparecieron ante esta Sala Regional a desahogar la vista decretada en autos.



NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral responsable, al Instituto Electoral del Estado de México, así como por **estrados**, a los comparecientes de las vistas decretadas en autos y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente concluido.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.